En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil veintidos, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., N. E. C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) S/ Acción de Amparo" - Expte. Nº 368 Año 2021** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 06/2021), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 126/129 con los recaudos exigidos por el art. 268 del CPCC para la fundamentación recursiva?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 139.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Sr. Conjuez del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial, Dr. Ricardo Gabilondo, dictó sentencia definitiva el día 22/09/2021 (fs. 120/125 vta.), la que fue registrada bajo el Nº 54/2021. La misma fue apelada a fs. 126/129 por los letrados apoderados de la demandada que fundaron en el mismo acto el recurso, siéndole concedido el mismo a fs. 130. La parte actora contestó los agravios de la recurrente a fs. 133/134 vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida: A) Hace lugar a la acción de amparo instaurada por la señora N. E. M.; B) Establece que el Instituto de Seguridad Social y Seguros Chubut – ISSYS – deberá informar en un plazo de cinco (5) días hábiles de quedar firme la presente, las fechas en las cuales se debieron cancelar los haberes jubilatorios de la actora desde el mes de septiembre de 2020 en

adelante y los aguinaldos de los ejercicios 2020 y 2021, e indicar la fecha en que dichos conceptos fueran abonados efectivamente bajo apercibimiento de pagar una condena de pesos cinco mil diarios ($ 5.000.-) por cada día hábil de retraso; C) Condena al pago de intereses devengados por la falta de pago en término de los haberes jubilatorios, conforme lo dispuesto en el considerando 4); D) Impone las costas a la demandada perdidosa (art.69 CPCC) y E) Regula los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Le causa agravio la resolución dictada en cuanto se dicta ignorando que es contraria a todo el esquema del sistema previsional contemplado en la Ley XVIII N° 32.

Destaca que no hay arbitrariedad o ilegalidad en el accionar de su mandante.

Se agravia asimismo de la desestimación por parte del Sr. Conjuez respecto a la solicitud de que se cite a la Provincia del Chubut como tercero toda vez que su rol resulta fundamental y excluyente siendo el generador e iniciador del procedimiento de pago y obligado principal del mismo.

Señala que es claro que todos tienen derecho a percibir sus beneficios, pero la cuestión resulta un poco más compleja.

Afirma que el auto impugnado resulta arbitrario por infundado.

Explica el funcionamiento del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, señalando que el mismo es deficitario desde el mes de julio de 2017.

Resalta que es de público conocimiento que la situación económico financiera de la provincia es compleja y difícil, siendo el tema del pago de los salarios una cuestión a resolver.

Asimismo le causa agravio que las costas del proceso sean impuestas a su parte, toda vez que no es quien ha dado causa o motivo para el inicio de las presentes actuaciones, siendo que la Provincia no ha cumplido con el

depósito de haberes en tiempo y forma, lo que imposibilita que el Instituto cuente con los fondos que administra en tiempo y forma.

Le causa agravio también la cuantía de la regulación de honorarios, los cuales se fijan en la suma de 35 JUS más IVA si correspondiere a favor del Dr. D. L. H. S., cuando la ley arancelaria establece que en los procesos de amparos el honorario no podrá ser inferior a 30 JUS.

Indican que el letrado se limitó a hacer una copia casi textual de muchos otros amparos presentados por él mismo y que la extensión del proceso tampoco presenta un rasgo distintivo, por lo que no se fundamenta la cuantía de los emolumentos regulados.

4 – <u>Los agravios y los requisitos que debe reunir la fundamentación recursiva</u>

a) Debo señalar que los agravios desarrollados por la parte recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el Sr. Conjuez de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de el Sr. Conjuez de Primera Instancia.

Conforme lo he dicho ya al votar frente a planteos similares, los recurrentes en su recurso mezclan críticas a lo resuelto en el fallo que impugnan, trayendo argumentos simplistas y subjetivos.

En la presentación de autos se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis.-).

El planteo de la quejosa muestra un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Insisto que sobre este punto la recurrente exhibe una postura discrepante que no alcanza a constituir un "agravio" sino que es simplemente un "argumento" y -conforme también se ha dicho uniformemente por esta Alzada- el "argumento" no constituye un "agravio" digno de análisis.

Por lo que, no obstante lo alegado por la apelante, no existe en sus agravios una crítica razonada y concreta que me persuadan de la existencia de una

resolución arbitraria y caprichosa como señala la parte. Como ya lo he destacado, es indiscutible que estamos ante una mera discrepancia y la misma no logra conmover los verdaderos fundamentos del fallo. Ello hace que la queja carezca de contenido y sustancia, lo cual conduce necesariamente a su rechazo.

Simplemente es de advertir que se plantea en la queja que la sentencia contraría el esquema del sistema previsional contemplado en la Ley XVIII N° 32, pero ello constituye simplemente un enunciado o una expresión sin la correspondiente fundamentación o aval que lo sustente.

Afirma que *"…la cuestión resulta un poco más compleja…"* y ello no constituye un fundamento válido de su apelación.

Luego agrega que *"…el auto impugnado resulta arbitrario por infundado…se ha transformado el decisorio que nos agravia en una decisión arbitraria y caprichosa, inválida como acto jurisdiccional..."*. Como vemos, la parte demandada le imputa ***"arbitrariedad"*** a la sentencia en crisis.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son*

incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

La imputación de *arbitrariedad* requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (conf. SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

He dicho antes aquí que se habla de *"arbitrariedad"* y/o de *"absurdo"*. Es conveniente recordar que el *absurdo* queda configurado cuando media cabal demostración de su existencia, y no basta con invocarlo sino que es menester probar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación, ya que la cuestión no puede ser analizada sin una eficiente acreditación del error sentencial, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido sólo se dirige a disputarle al juzgador de grado la facultad privativa que le asiste en orden a la selección, jerarquización y meritación de las pruebas (conf. SCBA,

Causas L. 89.054, 24/08/2005; L. 62.318, 28/04/1998; cit. en SCBA, *"Baratti, A.L. c/ Siderar SAIC"*, 31/10/2007, LLOnline: 70044912).

Cabe además señalar que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede este Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que este vicio invalidante no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa (conf. SCBA, Causas L. 84.407, 10/05/2006; L. 79.601, 23/02/2005; L. 73.207, 29/05/2002; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de advertir que las alegaciones formuladas por la recurrente no exteriorizan más que su discrepante criterio personal en orden a la valoración de los medios probatorios considerados por el sentenciante y a la conclusión arribada, lo que indudablemente no puede sustituir a la del mismo, ni tampoco basta para acreditar la configuración del *absurdo* o la *arbitrariedad* (conf. SCBA, Causas L. 76.531, 22/12/2004; L. 61.746, 08/07/1997; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.). Viene al caso remarcar que del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* o *"absurda"* y, por otra parte, reitero que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. Estamos ante simples expresiones vertidas por la vencida en disconformidad con lo sentenciado, pero que no le dan ninguna solvencia a su postura ante la carencia de una demostración clara y concreta. De allí la insuficiencia de sus agravios bajo análisis.

Culmino dejando constancia que lo expuesto en la queja sobre el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y el Sistema de

Jubilaciones y Pensiones es simplemente un "argumento" que lejos está de constituir un agravio atendible como fundamentación válida del recurso interpuesto, conforme he dicho antes aquí. Por otra parte, tampoco ello ataca y vulnera con éxito la estructura medular de la sentencia apelada y de allí que la misma permanezca inalterable luego de analizada la postura de la quejosa.

b) En relación al agravio respecto **la imposición de las costas**, inicialmente corresponde aclarar que como pauta general, el art. 69 del CPCC consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467) y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (conf. CSJN, Fallos: 312:889; CNCont.Adm.Fed., Sala III, causa N° 37545/10, in re *"ENRE – Resol. 9196/08 y otras (reclamo 427166 y otros) c. Edesur SA s/ contrato administrativo"*, del 31/08/2015).

Analizadas las constancias de esta causa se advierte que la cuestión principal perseguida por la acción ha devenido abstracta, toda vez que el Instituto de Seguridad Social y Seguros abonó los sueldos que adeudaba a la amparista.

Siendo menester dilucidar qué parte debe soportar las costas, tengo en cuenta --como aporte valioso— que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, tiene resuelto que la declaración de abstracción no altera el principio general establecido en las normas procesales, conforme las cuales, las costas deben ser soportadas por la parte vencida (conf. *"Velázquez"* sent. del 19/04/1992, *"Puentes Alves Xavier"* sent. del 05/02/1993 y *"Pizzio"* sent. del 08/02/2008; Cám.2ª.Apel.Civ.Com.Paraná, Sala III, 30/05/2018, LLOnline AR/JUR/21949/2018).

Ahora bien, en el presente caso declarada la abstracción procesal por sustracción de la materia, no puede hablarse con certeza de un vencido y de un ganador dado que no hay una resolución de fondo que avale una u otra tesitura, con lo cual lo concerniente a las costas debe mirarse desde dos puntos de vista, a saber: a) que existió mora por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros en el pago en tiempo y forma de los salarios adeudados a la amparista. La abstracción es provocada porque finalmente el éste cumplió con pagar los sueldos que adeudaba, quedando la cuestión central resuelta en el devenir de esta acción de amparo y b) ver si había razón probable para litigar, es decir, si la actora tuvo razón suficiente para interponer la acción, lo que nos lleva a analizar proyectivamente si la acción era procedente eventualmente. La mora evidente del ISSYS en el pago de los salarios adeudados a la actora y el oportuno dictado de una medida cautelar en favor de la accionante, nos exhibe un extremo que en la especie aparece inequívocamente demostrado el presupuesto sustancial de procedencia de la especial acción de amparo.

Así las cosas, considero que en este particular caso las costas a tenor de lo dicho anteriormente deben imponerse a la parte demandada, confirmándose lo decidido en la instancia originaria.

c) <u>Los honorarios regulados al letrado de la actora</u>:

En la expresión de agravios manifiesta la recurrente que lo agravia el monto regulado en concepto de honorarios al letrado de la parte actora por considerarlos altos y desajustados a las tareas realizadas.

En materia de honorarios es sabido que rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

De autos surge que la demandada no interpuso recurso de apelación autónoma contra los honorarios regulados en la sentencia, por lo tanto, los mismos han quedado firmes (arg. art. 246 CPCC).

Por ello, siendo que el recurso de apelación de los honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no es procedente que en la expresión de agravios la demandada manifieste su disconformidad con respecto a los honorarios regulados al letrado de la parte actora.

Lo expuesto me conduce considerar y proponer al Acuerdo la inadmisibilidad del pretendido agravio (conf. art. 246 CPCC, art. 48 Ley XIII N° 4 y su modificat.).

5 – <u>Conclusión</u>

No reuniendo la fundamentación recursiva las condiciones mínimas requeridas por las normas procesales para tal acto, corresponde concluir que se debe declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada (arg. arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, por su actuación en esta instancia, Dr. R. D. L. H. S., en ocho (8) JUS y sin que corresponda regular a los letrados de la recurrente conforme criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos de recursos que son declarados desiertos.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional y agruparé los mismos en base a la temática que plantean.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y*

Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la **"crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

En autos la demandada, basa su embate en argumentos que son propios de una contestación de demanda pero, atento el estadio procesal en el que nos encontramos, pasan a ser meras afirmaciones dogmáticas sin fundamentos

A poco que se analice pude advertirse que el libelo recursivo reproduce en muchas sendas lo que la parte demandada ha manifestado al contestar la demanda, sobre lo que ya se ha expedido el *a quo*.

En las demás partes del escrito de apelación no encuentro una crítica certera y razonada que debilite los argumentos del acto jurisdiccional que se ataca. Es decir, no existe un argumento sólido que debilite los fundamentos legales en razón de los cuales se ha reconocido el crédito y los accesorios a la parte actora, más allá de afirmaciones dogmáticas esgrimidas por quejoso.

Por ello, considero que la crítica de la parte no supera el valladar de los arts. 268 y 269 del CPCC, desde que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de grado.

4.- La imposición de costas. Por su parte, debo señalar que ningún elemento de autos justifica la liberación de costas a quien no se allanó en su oportunidad ni siquiera parcialmente, pues ha sido la demandada quien obligó a litigar a la parte actora en busca del reconocimiento de su derecho. En tal sentido, la doctrina ha destacado que "… si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la mora…" (ver: SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Astrea, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2009, p. 610.)

Es por ello que, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte demandada vencida, lo cual sella la suerte adversa de la queja.

5.- La apelación de honorarios profesionales. Tanto las partes cuanto los letrados en el carácter que fuera que intervengan, cuentan con la posibilidad de apelar las regulaciones de honorarios. Empero, en materia de honorarios rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

De autos surge que si bien la parte demanda incluye en sus agravios la apelación de los honorarios regulados, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no resulta procedente que en el mismo libelo recursivo se tenga por apelada la sentencia y los honorarios, pues, -insisto-, se trata de tramites diferentes que gozan de normativa propia (Ver: CAPM, sentencia dictada el día 24/03/2013

en autos “T., V. R. C/ O.A. S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL”, Expte. 20 Año 2013, sent. registrada bajo N° 16/13 SDL, asimismo: CAPM en autos: “A. M. E. c/ S. H. C. s/ cobro de pesos e indemnizacion de ley”, Expte. N°294/2021).

En razón de lo expuesto no corresponde tratar la cuestión relativa a los honorarios profesionales en virtud de no haberse interpuesto el recurso de manera independiente y conforme el trámite previsto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4).

6.- La imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. R. D. L. H. S., corresponde regular los mismos por su actuación en esta instancia, en ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como conclusión en el tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Atento el modo en que se resuelve la primera cuestión no ingresaré al tratamiento de la segunda cuestión planteada.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente

expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. R. D.L. H. S., en ocho (8) JUS, sin que corresponda regularle a los letrados de la recurrente, conforme criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos de recursos que son declarados desiertos.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo Enrique FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. R. D.L. H. S., en ocho (8) JUS, sin que corresponda regular a los letrados de la recurrente conforme criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos de recursos que son declarados desiertos.

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22. SDC